



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3998-2022-TCE-S5*

**Sumilla:** “(...), la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, (...)”

**Lima, 21 de noviembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 21 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 07499/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INTAI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 8-2022-UNP-1 (Primera convocatoria), convocada por la Universidad Nacional de Piura, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 28 de junio de 2022, la Universidad Nacional de Piura, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 8-2022-UNP-1 (Primera convocatoria), para la contratación del: *"Servicio de mantenimiento de 189 equipos de cómputo que consiste en la actualización de discos duros, actualización de memoria RAM en los laboratorios SL01LA90, SL01LA91, SL01LA92, SL01LA93, SL01LA94, SL01LA95, NSL01LA96, SL01LA97, SL01LA98, de los ambientes del centro de conectividad de la Universidad Nacional de Piura"*, con un valor estimado total de S/ 323,000.00 (trescientos veintitrés mil con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

El 7 de julio de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica), sin embargo, mediante la Resolución Rectoral N° 1428-R-2022, del 2 de agosto de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el SEACE, la Entidad declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección y dispuso retrotraerlo a la etapa de convocatoria.

2. El 6 de setiembre de 2022, se convocó nuevamente el procedimiento de selección, con el mismo valor estimado, el cual fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N°s 31433<sup>1</sup> y

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3998-2022-TCE-S5

31535<sup>2</sup>, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF<sup>3</sup>, 168-2020-EF<sup>4</sup>, 250-2020-EF<sup>5</sup> y 162-2021-EF<sup>6</sup>, en lo sucesivo el **Reglamento**.

Posteriormente, el 16 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 5 de octubre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa APPWAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - APPWAR S.A.C., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 283,001.81 (doscientos ochenta y tres mil uno con 81/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
L & F PROYECTOS Y SOLUCIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Si	305,900.00	85.80	5	-	-
INTAI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	Si	268,000.00	107.26	1	No cumple	Descalificado
HABIAS DATA INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Si	250,000.00	105	2	No cumple	Descalificado
ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C.	Si	312,000.00	84.12	6	-	-
VÍCTOR ERICKSON SANDOVAL GARCÍA	Si	285,855.00	87.45	4	No cumple	Descalificado
APPWAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - APPWAR S.A.C.	Si	283,001.81	92.74	3	Cumple	Calificado <b>Adjudicatario</b>

3. Mediante el escrito s/n<sup>7</sup>, recibido el 12 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la empresa INTAI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, por su efecto, se califique su oferta, se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro a su favor, en razón de los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

<sup>7</sup> De fecha 12 de octubre de 2022, obrante a folios 3 al 23 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 24 al 34 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3998-2022-TCE-S5*

### **Sobre la descalificación de su oferta:**

- Refiere que, el comité de selección descalificó su oferta argumentando que:  
i) Para la formación académica, no acreditó el cumplimiento de lo requerido en las bases integradas, al presentar capacitación distinta a gerencia de proyectos; y ii) Para la experiencia del personal clave, presentó experiencia distinta a la requerida en las bases integradas.
- En relación al primer punto, alega que, a folios 24, 25 y 26 de su oferta, se presentó la documentación que sustentaría la formación académica del responsable del servicio, señor Luis Javier Arellano Sernaqué. Si bien en el certificado otorgado a dicha persona, por haber participado en el programa de especialización en "*Gestión Estratégica de proyectos de tecnología de la información*", no se indica en la parte delantera la capacitación solicitada en gerencia de proyectos, puede advertirse, en la parte posterior, que dentro de los módulos se encuentra dicho curso. Siendo así, no correspondería que el comité de selección tenga por descalificada su oferta.
- Respecto al segundo punto, sostiene que, la fecha de inicio de la experiencia contenida en el certificado de trabajo otorgado a su profesional técnico, señor Klisman José Peña Jiménez, es anterior a la fecha de emisión del título, no obstante, ello no amerita su descalificación, toda vez que, la experiencia es desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, lo cual representa un acumulado de 29.4 meses de experiencia, pero considerando que la emisión del título técnico fue el 31 de octubre de 2016 (3 meses después de haber iniciado labores en la empresa ENTERCOMP S.A.C.), la experiencia válida sería de 26.37 meses que, a su vez, supera el tiempo mínimo requerido en las bases integradas de 24 meses.

### **En cuanto a la oferta del Adjudicatario:**

- Sostiene que, las firmas obrantes en las declaraciones juradas, formatos o formularios de las bases integradas (anexos), no habrían sido realizadas a "*puño y letra*" y se tratarían de imágenes escaneadas e insertadas en dichos documentos, vale decir "*pegadas*"; por lo que, correspondería tenerse por no admitida la oferta del Adjudicatario.
- En relación al anexo N° 6, obrante en la oferta del Adjudicatario, señala que es diferente al contemplado en las bases integradas, incluso, el contenido se encontraría con errores, ya que, las sumatorias realizadas no coincidirían y no se habría indicado el monto de la oferta en letras.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3998-2022-TCE-S5*

- Señala que, en la oferta del Adjudicatario obra una captura de pantalla para acreditar la habilitación del ingeniero responsable del servicio, donde se aprecia que dicho profesional estaría habilitado, sin embargo, de la consulta realizada en el portal web del Colegio de Ingenieros del Perú, se apreciaría que el mismo no se encuentra habilitado.
  - Considerando que su representada fue descalificada por haber presentado un certificado de trabajo, para uno de sus profesionales técnicos, con fecha de inicio de experiencia anterior a la fecha de emisión del título respectivo, debería descalificarse la oferta del Adjudicatario por haber presentado lo siguiente: i) para el responsable del servicio, señor Aldo Paul Peña Erauste, se presentó un certificado de trabajo, emitido por la empresa TASAMI S.A.C., donde consta la experiencia desde el 11 de enero de 2011, pese a que el título fue expedido el 4 de diciembre de 2013; y, ii) para la profesional técnica, señora Andrea Yolanda Ramos Alvines, se presentó un certificado de trabajo, emitido por la empresa Tecnología y Soluciones del Perú S.A.C., indicando como fecha de inicio de experiencia el 1 de agosto de 2018, pese a que el título fue expedido el 7 de noviembre de 2018.
4. A través del decreto del 14 de octubre de 2022<sup>8</sup>, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.
- El 18 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.
- Finalmente, se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de transferencia interbancaria N° 0-0 de fecha 12 de octubre de 2022, efectuada a través de la plataforma virtual del banco BBVA, para su verificación y custodia.
5. Por decreto del 25 de octubre de 2022<sup>9</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que, la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal en el SEACE, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación, asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante

<sup>8</sup> Obrante a folios 35 y 36 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folio 38 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3998-2022-TCE-S5*

el **Tribunal**, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

6. A través del decreto del 26 de octubre de 2022, se programó audiencia para el 8 de noviembre del mismo año.
7. Con el decreto del 4 de noviembre de 2022, se incorporó al presente expediente el Informe N° 099-2022-OCAJ-UNP<sup>10</sup>, registrado por la Entidad, en el SEACE, el 3 del mismo mes y año, en el cual se señaló lo siguiente:

### **Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante:**

- Ratifica la decisión del comité de selección de haber descalificado la oferta del Impugnante, ya que, no cumplió con presentar la capacitación exigida en las bases integradas y por haber presentado experiencia del personal clave distinta a la requerida.

### **Respecto a la oferta del Adjudicatario:**

- Precisa que, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario fue incorrecta, dado que, no utilizó el formato N° 6 previsto en las bases integradas para presentar el monto de su oferta y no se realizó una correcta verificación de dicho monto.
8. El 8 de noviembre de 2022, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia con la participación del representante del Impugnante, dejándose constancia que la Entidad no se presentó pese a haber sido notificada el 26 de octubre del mismo año, mediante publicación en el toma razón electrónico del Tribunal.
  9. A través del decreto del 8 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la Entidad y al Impugnante, al haberse advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles sobre lo siguiente:

(...)

**A la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA (Entidad) y a la empresa INTAI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (Impugnante):**

*De la revisión de los documentos publicados en la ficha del procedimiento de selección en el SEACE, el 5 de octubre de 2022, se identifica el documento denominado "Acta de apertura*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3998-2022-TCE-S5

electrónica, admisión, evaluación y calificación de las ofertas técnicas” del 5 del mismo mes y año, en el cual el comité de selección dejó constancia de su decisión de descalificar la oferta presentada por la empresa INTAI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (Impugnante) argumentando que no acreditó la formación académica y la experiencia de su personal clave, tal como se muestra a continuación:

POSTOR	CAPACIDAD LEGAL	CALIFICACION DEL PERSONAL CLAVE		EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	ESTADO
		FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE		
INTAI S.A.C	CUMPLE	EL POSTOR EN SU OFERTA NO ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO EN LAS BASES INTEGRADAS, AL PRESENTAR CAPACITACION DISTINTA A GERENCIA DE PROYECTOS.	-ASIMISMO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL TECNICO PEÑA JIMENEZ, ALCANZA DOCUMENTOS CON EXPERIENCIA ANTERIOR A LA EMISION DEL TITULO PROFESIONAL TECNICO.	CUMPLE	NO CALIFICA

- **Respecto a la formación académica del personal clave**

En el literal B.1 (formación académica) de los requisitos de calificación, contenido en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas [página 24], se consignó lo siguiente:

<b>B</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>
<b>B.1</b>	<b>FORMACION ACADEMICA</b>
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><b>RESPONSABLE DEL SERVICIO</b> Un (01) Ingeniero Titulado y Colegiado en la especialidad de Ingeniería Informática y/o Ingeniería Electrónica y/o Telecomunicaciones y/o Ingeniería de Sistemas o carreras afines.</p> <p><b>PROFESIONALES TECNICOS</b> Tres (03) Técnicos en computación o electrónico o sistemas, deberán adjuntar su título.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>El TITULO PROFESIONAL, será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : <a href="http://www.titulosinstitutos.pe/">http://www.titulosinstitutos.pe/</a>, según corresponda.</p> <p>En caso el TITULO PROFESIONAL REQUERIDO no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.</p>

Como puede verse, se solicitó únicamente para el cargo de responsable del servicio acreditar el título profesional de ingeniero en la especialidad de “ingeniería informática y/o ingeniería electrónica y/o telecomunicaciones y/o ingeniería de sistemas o carreras afines”; asimismo, para el caso de los profesionales técnicos, el título técnico en “computación o electrónico o sistemas”. No obstante, el comité de selección tuvo por no acreditado dicho requisito de calificación, por parte del Impugnante, debido a la supuesta falta de documentación que demuestre la capacitación de su personal clave en gerencia de proyectos, pese a que ello no fue requerido en dicho extremo de las bases integradas.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3998-2022-TCE-S5

En tal sentido, se evidenciaría la existencia de un posible vicio de nulidad, toda vez que, según lo establecido en las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general<sup>11</sup> se encuentra proscrito exigir a los postores que presenten en su ofertas documentos que no hayan sido indicados, entre otros, en el acápite “Requisitos de calificación”, lo cual, además, induce a error a los postores en el procedimiento de selección, transgrediendo los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e), respectivamente, del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>12</sup>.

- **Sobre la experiencia del personal clave**

En el literal B.2 (experiencia del personal clave) de los requisitos de calificación, contenido en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas [páginas 24 y 25], se consignó lo siguiente:

B.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p>Requisitos:</p> <p><b>RESPONSABLE DEL SERVICIO</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- El profesional Ingeniero Responsable del Servicio, deberá contar como mínimo cuatro (04) años de experiencia, en proyectos en fundamentos de red ó experiencia en servicios de soporte técnico, la acreditación: se realizará con cualquiera de los documentos: Constancia o certificados.</li><li>- Deberá contar con cursos o diplomados en gerencia de proyectos.</li></ul> <p><b>PROFESIONALES TECNICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Los profesionales técnicos deberán tener como mínimo dos (02) años de experiencia en soporte técnico. La acreditación: se realizará con cualquiera de los documentos: constancia o certificados.</li></ul> <p><b>Se acoge: los postores podrán presentar profesionales con documentación que respalde su experiencia laborando como personal operador de Soporte Técnico</b></p> <p><a href="#">De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</a></p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p>

De lo expuesto, puede apreciarse que la Entidad ha previsto como requisito para la experiencia del responsable del servicio “contar con cursos o diplomados en gerencia de proyectos”.

En este punto, cabe señalar que, de acuerdo al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>13</sup>: “el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE (...)”. Así, de acuerdo a las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general<sup>14</sup>, en caso se consigne el requisito de calificación “experiencia del personal clave”, la Entidad debe completar la información exigida en la sección específica de las citadas bases, esto es, consignar el tiempo de experiencia mínimo y los trabajos o prestaciones en la actividad del personal clave requerido y, en todo caso, de ser necesario acreditar la capacitación, dichas bases prevén el requisito

<sup>11</sup> Incluida en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y modificatorias.

<sup>12</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias.

<sup>13</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

<sup>14</sup> Incluida en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y modificatorias.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3998-2022-TCE-S5*

*de calificación “capacitación” en donde deberá consignarse la cantidad de horas lectivas en la materia o área de la capacitación requerida, hasta un máximo de 120 horas lectivas.*

*Sin embargo, en este caso, la Entidad no habría considerado lo previsto en las bases estándar para el requisito de calificación “experiencia del personal clave”, pues habría incluido, como parte de la experiencia del responsable del servicio, a la capacitación en gerencia de proyectos. En virtud de ello, las bases no resultarían claras, lo cual habría ocasionado los cuestionamientos formulados por el Impugnante con motivo de su descalificación. Siendo así, se habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, las bases estándar y los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e), respectivamente, del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado .*

*Es por ello que, este Tribunal considera pertinente solicitar que las partes se pronuncien sobre estos presuntos vicios de nulidad, pues de comprobarse la existencia de tales vicios, correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección, por la presunta vulneración de los citados dispositivos legales.  
(...)” [sic]*

10. Por decreto del 15 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver, conforme al numeral 128.2, del artículo 128 del Reglamento.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, por su efecto, se califique su oferta, se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 8-2022-UNP-1 (Primera convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. Procedencia del recurso**

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3998-2022-TCE-S5*

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario en el año 2022 asciende a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)<sup>15</sup>, y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 323,000.00 (trescientos veintitrés mil con

<sup>15</sup>

Conforme al Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3998-2022-TCE-S5*

00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

5. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

6. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76<sup>16</sup> del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE se ha precisado que, en el caso de la Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 5 de octubre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en

<sup>16</sup>

Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general, según el artículo 89 del Reglamento.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3998-2022-TCE-S5*

los precitados artículos y el Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 13 de octubre de 2022<sup>17</sup>.

Ahora bien, revisado el presente expediente, se aprecia que mediante el escrito s/n<sup>18</sup>, recibido el 12 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*
7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece debidamente suscrito por su gerente general, el señor Luis Guillermo Granda Fernández.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

<sup>17</sup> Téngase en cuenta que, mediante el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM se declaró el 7 de octubre de 2022 como día no laborable para los trabajadores del sector público a nivel nacional.

<sup>18</sup> De fecha 12 de octubre de 2022, obrante a folios 3 al 23 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 24 al 34 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3998-2022-TCE-S5*

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Adicionalmente, cabe precisar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la buena pro otorgada al Adjudicatario estará supeditada a que éste revierta la descalificación de su oferta.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 11.** En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta tiene la condición de descalificada.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
- 12.** Mediante el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y; por su efecto, se califique su oferta, se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro a su favor

En tal sentido, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.

- 13.** De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. Petitorio**

- 14.** El Impugnante solicita a este Tribunal que:
- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
  - ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
  - ✓ Se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario.
  - ✓ Se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3998-2022-TCE-S5*

### **C. Fijación de puntos controvertidos**

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3998-2022-TCE-S5*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

- 16.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 18 de octubre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 21 del mismo mes y año para absolverlo.

De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.

- 17.** Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- i. Determinar si el Impugnante acreditó la formación académica del personal clave: responsable del servicio y profesionales técnicos, según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si el Impugnante acreditó la experiencia del personal clave: responsable del servicio y profesionales técnicos, según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- iii. Determinar si el Adjudicatario cumplió con presentar, para la admisión de la oferta, las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases integradas, debidamente firmados por su representante legal.
- iv. Determinar si el Adjudicatario presentó el anexo N° 6 (precio de la oferta), según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- v. Determinar si el Adjudicatario acreditó la formación académica del personal clave: responsable del servicio, según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- vi. Determinar si el Adjudicatario acreditó la experiencia del personal clave: responsable del servicio y profesionales técnicos, según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- vii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del presente procedimiento de selección al Impugnante.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3998-2022-TCE-S5*

### D. Análisis

#### **Consideraciones previas:**

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Así tenemos, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contratación pública, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3998-2022-TCE-S5*

un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como, los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73<sup>19</sup> del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74<sup>20</sup> del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75<sup>21</sup> del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

Así pues, conforme a lo dispuesto en el numeral 75.2 del mismo artículo, si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores

---

<sup>19</sup> Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ídem.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 3998-2022-TCE-S5

que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De esta manera, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal debe avocarse al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación. No obstante, en base a lo alegado por las partes, se advirtió la existencia de posibles vicios de nulidad en las bases y en la calificación de las ofertas realizada por el comité de selección; es por ello que, en primer lugar, corresponderá analizar si efectivamente existe un vicio que amerite la declaración de nulidad del procedimiento de selección, toda vez que, por su trascendencia, podría afectarse los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia.

**CUESTIÓN PREVIA: Sobre los presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección.**

24. Como fluye en los antecedentes del caso, el Impugnante solicita que se revoque la decisión del comité de selección de tener por descalificada su oferta en el presente procedimiento de selección, pues considera que acreditó la formación académica y la experiencia de su personal clave: responsable del servicio y profesionales técnicos, de acuerdo a lo previsto en las bases integradas. Siendo así, a efectos de abordar dicho cuestionamiento, este Colegiado encuentra pertinente analizar los fundamentos que conllevaron a que dicho comité arribara a tal decisión.
25. Teniendo presente ello, de la revisión del “Acta de apertura electrónica, admisión, evaluación y calificación de las ofertas técnicas”, publicada en el SEACE el 5 de octubre de 2022, se aprecia que la descalificación de la oferta del Impugnante obedeció al siguiente motivo:

000348

LA JUEZA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN CALIFICA A LOS POSTORES QUE OBTUVIERON EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, DE ACUERDO AL ORDEN DE PRELACION, VERIFICANDO QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACION ESTABLECIDOS EN LAS BASES. LA OFERTA DEL POSTOR QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACION ES DESCALIFICADA.

POSTOR	CAPACIDAD LEGAL	CALIFICACION DEL PERSONAL CLAVE		EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	ESTADO
		FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE		
INTAI S.A.C	CUMPLE	-EL POSTOR EN SU OFERTA NO ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO EN LAS BASES INTEGRADAS, AL PRESENTAR CAPACITACION DISTINTA A GERENCIA DE PROYECTOS.	-ASIMISMO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL TECNICO PERA JIMENEZ, ALCANZA DOCUMENTOS CON EXPERIENCIA ANTERIOR A LA EMISION DEL TITULO PROFESIONAL TECNICO.	CUMPLE	NO CALIFICA

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 3998-2022-TCE-S5

Como se aprecia, el comité de selección argumentó que: i) respecto a la formación académica, el Impugnante no acreditó en su oferta lo requerido en las bases integradas, al presentar capacitación distinta a gerencia de proyectos; y ii) Para la experiencia del personal clave, aquél presentó experiencia distinta a la requerida en las bases integradas.

➤ **Respecto a la formación académica:**

26. En relación a este extremo, el Impugnante manifestó en su recurso de apelación que, a folios 24, 25 y 26 de su oferta, presentó la documentación que sustentaría la formación académica del responsable del servicio, señor Luis Javier Arellano Sernaqué. Si bien en el certificado otorgado a dicha persona, por haber participado en el programa de especialización en “*Gestión Estratégica de proyectos de tecnología de la información*”, no se indicaba en la parte delantera la capacitación solicitada en gerencia de proyectos, podía advertirse, en la parte posterior del documento, que dentro de los módulos se encontraba dicho curso. Siendo así, no correspondía que el comité de selección hubiese descalificado su oferta.
27. Por su parte, la Entidad ratificó la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante, ya que, no cumplió con presentar la capacitación exigida en las bases integradas, siendo ésta distinta a gerencia de proyectos.
28. De lo expuesto, se aprecia que, uno de los aspectos que motivó la interposición del recurso de apelación está vinculado con la supuesta falta de acreditación, por parte del Impugnante, de la formación académica del personal clave y, siendo que, este Colegiado advirtió la existencia de un posible vicio de nulidad en el presente procedimiento, resulta necesario revisar la legalidad de dicho extremo de las bases integradas.
29. Así tenemos que, en el literal B.1 (formación académica), del literal B (capacidad técnica y profesional) de los requisitos de calificación, contenido, a su vez, en el capítulo III (requerimiento) de la sección específica de las bases integradas, se requirió lo siguiente:

<b>B</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>
<b>B.1</b>	<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>
	Requisitos: <b><u>RESPONSABLE DEL SERVICIO</u></b> Un (01) Ingeniero Titulado y Colegiado en la especialidad de Ingeniería Informática y/o Ingeniería Electrónica y/o Telecomunicaciones y/o Ingeniería de Sistemas o carreras afines. <b><u>PROFESIONALES TECNICOS</u></b> Tres (03) Técnicos en computación o electrónico o sistemas, deberán adjuntar su título.

(...)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3998-2022-TCE-S5

<p><b>Acreditación:</b></p> <p>El TÍTULO PROFESIONAL, será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : <a href="http://www.titulosinstitutos.pe/">http://www.titulosinstitutos.pe/</a>, según corresponda.</p> <p>En caso el TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.</p>
--

Extraído de la página 24 de las bases integradas.

Como se aprecia, se solicitó como responsable del servicio a un ingeniero titulado y colegiado en la especialidad de *“ingeniería informática y/o ingeniería electrónica y/o telecomunicaciones y/o ingeniería de sistemas o carreras afines”*, asimismo, en el caso de los profesionales técnicos se requirió a tres técnicos en *“computación o electrónico o sistemas”*, siendo que, para efectos de la acreditación, el comité de selección realizaría la verificación en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales, a través del portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU), según corresponda. Asimismo, en caso de no encontrarse los títulos inscritos en los referidos registros, se precisó que, los postores debían presentar la copia del diploma respectivo, a fin de acreditar la formación académica requerida.

30. En atención a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la página 17 de las bases integradas<sup>22</sup> se estableció que se encontraba proscrito exigir a los postores que presenten en sus ofertas documentos que no hayan sido indicados en los acápites *“Documentos para la admisión de la oferta”*, *“Requisitos de calificación”* y *“Factores de evaluación”*.

En torno a ello, queda claro que la única forma en que la Entidad puede exigir determinada documentación para la calificación de ofertas es que ésta se encuentre de manera clara y precisa dentro de la sección específica de las bases, en este caso, con el título de *“Requisitos de calificación”*.

Bajo esa línea de análisis, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general<sup>23</sup>, respecto a la acreditación del requisito de calificación denominado formación académica, cuyo extracto se reproduce a continuación:

<sup>22</sup> Disposición que deviene de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD – *“Bases y solicitud de expresión estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”*.

<sup>23</sup> Aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - *“Bases y solicitud de expresión estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”*.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 3998-2022-TCE-S5

<b>B.3.1 FORMACIÓN ACADÉMICA</b>
<b>Requisitos:</b> [CONSIGNAR EL GRADO O TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO, CONSIDERANDO LOS NIVELES ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVA EN LA MATERIA] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PERSONAL CLAVE REQUERIDO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA DEL CUAL DEBE ACREDITARSE ESTE REQUISITO].
<b>Acreditación:</b> El [CONSIGNAR EL GRADO O TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO] será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : <a href="http://www.titulosinstitutos.pe/">http://www.titulosinstitutos.pe/</a> , según corresponda.
<b>Importante para la Entidad</b>
<i>El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido.</i>
(...)
<i>Incluir o eliminar, según corresponda. Sólo deberá incluirse esta nota cuando la formación académica sea el único requisito referido a las calificaciones del personal clave que se haya previsto. Ello a fin que la Entidad pueda verificar los grados o títulos requeridos en los portales web respectivos.</i>
En caso [CONSIGNAR EL GRADO O TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO] no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

31. De acuerdo a lo previsto en las bases estándar objeto de la presente contratación, el requisito de calificación “*formación académica*” del personal clave, debe ser acreditado mediante el grado o título profesional requerido, siendo que, este debe ser verificado en los portales web correspondientes o mediante su presentación en la oferta. Asimismo, cabe mencionar que, dicho aspecto fue contemplado en las bases del procedimiento de selección.
32. Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el Impugnante, se advierte que el comité de selección tuvo por no acreditado dicho requisito de calificación, debido a la supuesta falta de documentación que demuestre la capacitación de su personal clave en gerencia de proyectos, pese a que ello no fue requerido en dicho extremo de las bases integradas, además, tampoco hubiese correspondido exigir tal acreditación en el requisito de calificación objeto de análisis, pues tal como ha sido mencionado la acreditación de la formación académica del referido personal tendrá como parámetro el grado o título en formación universitaria o técnica.
33. En ese contexto, cabe anotar que, este Colegiado, mediante el decreto del 8 de noviembre de 2022, requirió a la Entidad y al Impugnante pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad que se habría advertido en el procedimiento de selección.

No obstante, no se obtuvo respuesta de ninguna de las partes frente al pedido de información realizado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3998-2022-TCE-S5*

34. Sin perjuicio de ello, queda evidenciada la existencia de un vicio de nulidad en la calificación realizada por el comité de selección, toda vez que, de la revisión del “Acta de apertura electrónica, admisión, evaluación y calificación de las ofertas técnicas”, se aprecia que, fue descalificada la oferta del Impugnante –además, de las ofertas presentadas por otros postores<sup>24</sup>– debido a que no fue presentada la documentación que demuestre que el personal clave propuesto contaba con la capacitación en gerencia de proyectos, a fin de acreditar el requisito de calificación “formación académica”.
35. Bajo dichas consideraciones, queda claro que, el vicio antes descrito vulneró los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a)<sup>25</sup>, c)<sup>26</sup> y e)<sup>27</sup> del artículo 2 de la Ley; toda vez que, se descalificaron las ofertas de los postores –incluida aquélla presentada por el Impugnante– en base a un documento que no había sido requerido en el acápite “Requisitos de calificación”, específicamente en lo concerniente a formación académica, y que, incluso no correspondía ser exigido para acreditar dicho extremo, conforme a lo previsto en las bases estándar objeto de la presente contratación.
- **Sobre a la experiencia del personal clave:**
36. De la revisión del “Acta de apertura electrónica, admisión, evaluación y calificación de las ofertas técnicas”, publicada en el SEACE el 5 de octubre de 2022, se aprecia que otro de los motivos para la descalificación de la oferta del Impugnante fue la no acreditación de la experiencia del personal clave, pues habría presentado una experiencia distinta a la requerida en las bases integradas.
37. Al respecto, el Impugnante sostuvo que, sí acreditó la experiencia de su personal clave, para lo cual, añadió que, si bien la fecha de inicio de la experiencia contenida en el certificado de trabajo otorgado a su profesional técnico, señor Klisman José Peña Jiménez, era anterior a la fecha de emisión del título, ello no generaba su descalificación, toda vez que, la experiencia comprendía el periodo del 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, lo cual era un acumulado de 29.4 meses

<sup>24</sup> Tales como, la empresa HABIAS DATA INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y el señor VÍCTOR ERICKSON SANDOVAL GARCÍA.

<sup>25</sup> **Libertad de concurrencia:** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

<sup>26</sup> **Transparencia:** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igual de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

<sup>27</sup> **Competencia:** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 3998-2022-TCE-S5

de experiencia, pero considerando que el título técnico fue emitido el 31 de octubre de 2016 (3 meses después de haber iniciado labores en la empresa ENTERCOMP S.A.C.), la experiencia válida sería de 26.37 meses que, a su vez, superaba el tiempo mínimo requerido en las bases integradas de 24 meses.

38. Por su parte, la Entidad ratificó la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante, ya que, la experiencia del personal clave sería distinta a la requerida en las bases integradas.
39. Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como, el comité de selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.

Es así que, en el literal C (experiencia del personal clave), del literal B (capacidad técnica y profesional) de los requisitos de calificación, contenido, a su vez, en el capítulo III (requerimiento) de la sección específica de las bases integradas, se advierte que la Entidad requirió lo siguiente:

<b>B.2</b>	<b>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b>
	Requisitos: <b>RESPONSABLE DEL SERVICIO</b> - El profesional Ingeniero Responsable del Servicio, deberá contar como mínimo cuatro (04) años de experiencia, en proyectos en fundamentos de red ó experiencia en servicios de soporte técnico, la acreditación: se realizará con cualquiera de los documentos: Constancia o

Extraído de la página 24 de las bases integradas.

(...)

	- certificados. - <u>Deberá contar con cursos o diplomados en gerencia de proyectos.</u> <b>PROFESIONALES TECNICOS</b> - Los profesionales técnicos deberán tener como mínimo dos (02) años de experiencia en soporte técnico. La acreditación: se realizará con cualquiera de los documentos: constancia o certificados. <b>Se acoge: los postores podrán presentar profesionales con documentación que respalde su experiencia laborando como personal operador de Soporte Técnico</b> <u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u> Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.
--	--

Extraído de la página 25 de las bases integradas.

Según se aprecia, en el requisito de calificación de experiencia del personal clave se requirió a los postores acreditar lo siguiente: i) Para el responsable de servicio, un mínimo de cuatro (4) años de experiencia en “proyectos en fundamentos de red o experiencia en servicios de soporte técnico”, siendo que, además, debía contar con cursos o diplomados en gerencias de proyectos; y, ii) los profesionales técnicos

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3998-2022-TCE-S5

debían tener como mínimo con dos (2) años de experiencia en “soporte técnico”; para lo cual debían presentar constancias o certificados.

40. En torno a ello, es pertinente tener en cuenta que, de acuerdo a las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general<sup>28</sup>, en cuanto al requisito de calificación de experiencia del personal clave, la Entidad debe completar la información exigida en la sección específica de las mencionadas bases, es decir, debe consignar el tiempo de experiencia mínimo, los trabajos o prestaciones en la actividad requerida, así como, el puesto, cargo o denominación de la posición que ocupará el personal clave solicitado para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, siendo que, la acreditación puede ser realizada con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; tal como puede verse en el extracto que se reproduce a continuación:

B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p>Requisitos:</p> <p>[CONSIGNAR EL TIEMPO DE EXPERIENCIA MÍNIMO] en [CONSIGNAR LOS TRABAJOS O PRESTACIONES EN LA ACTIVIDAD REQUERIDA] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PUESTO, CARGO O DENOMINACIÓN DE LA POSICIÓN QUE OCUPARÁ EL PERSONAL CLAVE REQUERIDO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA RESPECTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO]</p> <p><a href="#">De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</a></p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p> <p><b>Importante</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento</li><li>• En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.</li><li>• Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.</li><li>• Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.</li></ul>

41. Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación; lo cual incluye el perfil del personal (formación académica, experiencia y capacitación) necesario para ejecutar la prestación.

28

Incluida en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - “Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225” y modificatorias.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3998-2022-TCE-S5*

Así, las bases estándar objeto de la presente contratación, establecen, entre otros el requisito de calificación “*experiencia del personal clave*”, en el cual se deberá establecer claramente el personal necesario para la ejecución de la prestación, el tiempo mínimo de experiencia exigible y los trabajos o prestaciones en la actividad requerida para dicho personal.

Teniendo en cuenta ello, para garantizar que se fije con la mayor claridad posible la documentación que debe formar parte de las ofertas, en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, se ha establecido que el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Sin embargo, en el presente caso, no se han establecido reglas claras en las bases integradas, dado que, se requirió cursos o diplomados en gerencia de proyectos como parte de la acreditación de la experiencia del personal clave –lo cual estaba igualmente regulado en las bases administrativas publicadas con la convocatoria–, resultando evidente el incumplimiento de lo dispuesto en las bases estándar.

42. En dicho escenario, este Colegiado, mediante el decreto del 8 de noviembre de 2022, requirió a la Entidad y al Impugnante pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad que se habría advertido en las bases del procedimiento de selección.

No obstante, no se obtuvo respuesta de ninguna de las partes frente al pedido de información realizado.

43. Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que se inobservó lo previsto en las bases estándar, pues se exigió a los postores acreditar, para el responsable del servicio, cierta capacitación como parte de su experiencia, generando confusión respecto a lo que debía ser acreditado a través del requisito de calificación experiencia del personal clave, lo cual denota una incorrecta elaboración de las bases sobre las cuales se evaluaron y calificaron las ofertas de los postores, ocasionando incluso la descalificación de la oferta del Impugnante.
44. En esa línea, cabe señalar que, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones del Estado y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3998-2022-TCE-S5*

desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

45. Bajo dichas consideraciones, queda claro que, el vicio advertido en dicho extremo vulneró los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley; así como, las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.
46. En este contexto, corresponde señalar que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
47. Ahora bien, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

De esta manera, el legislador establece los supuestos de *"gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional"*<sup>29</sup>.

48. En adición a ello, cabe indicar que, la administración está sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
49. En el caso *sub examine*, los vicios incurridos resultan trascendentes, por un lado, se advierte que el comité de selección descalificó las ofertas en base a documentos

<sup>29</sup>

García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Civitas, Madrid, 1986, p. 566.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3998-2022-TCE-S5*

que no habían sido indicados en el acápite “*Requisitos de calificación*”; y, por otro, las bases (tanto las bases administrativas como integradas) han sido elaboradas sin considerar lo previsto en la normativa de contratación pública y las bases estándar, lo cual determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como, por haber dado lugar a la presente controversia, ya que, se cuestiona precisamente la acreditación de los requisitos de calificación formación académica y experiencia del personal clave; razón por la cual, resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado más antiguo, a efectos que el mismo sea corregido.

50. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad del presente procedimiento de selección**, retro trayéndose el mismo hasta la etapa de convocatoria, **previa reformulación de las bases**, para lo cual la Entidad deberá considerar lo siguiente:

- Cuando se requiera acreditar la experiencia del personal clave, se deberá señalar claramente el personal necesario para la ejecución de la prestación, el tiempo mínimo de experiencia exigible y los trabajos o prestaciones en la actividad requerida para dicho personal, conforme a lo previsto en las bases estándar aplicables al objeto de la contratación.
- Según el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento, la Entidad verifica la calificación de los postores, conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que éstos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación.

Es así que, en el numeral 49.2 del citado artículo, se dispone que los requisitos de calificación que pueden adoptarse son, entre otros, el de “*capacidad legal*” que comprende aquella documentación que acredite la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.

No obstante, en el literal A (capacidad legal - habilitación), del numeral 3.2 (requisitos de calificación), contenido, a su vez, en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se advierte que, fue requerida la “*copia*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3998-2022-TCE-S5*

*simple del RNP - servicios*” –aspecto que se encontraba igualmente regulado en las bases administrativas publicadas con la convocatoria–, pese a que dicho documento no corresponde ser solicitado, pues la información obrante en el RNP respecto de los proveedores del Estado (como es la vigencia de la inscripción en dicho registro) es de acceso público para las Entidades, siendo fácilmente verificable, para lo cual deben ingresar al portal web del OSCE, opción RNP, por lo que la acreditación de dicha información dentro de las ofertas carece de razonabilidad.

51. En tal sentido, considerando que, en el presente caso debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos.
52. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozca los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
53. Por otro lado, atendiendo a que la Entidad no cumplió con absolver el traslado de los posibles vicios de nulidad, la presente resolución deberá ser puesta en conocimiento de su Órgano de Control Institucional para que determine las responsabilidades a las que hubiera lugar por el incumplimiento advertido.
54. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3998-2022-TCE-S5

aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de oficio la **nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 8-2022-UNP-1 (Primera convocatoria), para la contratación del: "*Servicio de mantenimiento de 189 equipos de cómputo que consiste en la actualización de discos duros, actualización de memoria RAM en los laboratorios SL01LA90, SL01LA91, SL01LA92, SL01LA93, SL01LA94, SL01LA95, SL01LA96, SL01LA97, SL01LA98, de los ambientes del centro de conectividad de la Universidad Nacional de Piura*", convocada por la Universidad Nacional de Piura, por los fundamentos expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en el fundamento 50.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **INTAI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente resolución al **Titular de la Entidad** para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 52.
4. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura, según lo dispuesto en el fundamento 53.
5. **Dar** por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Ramos Cabezudo.  
**Flores Olivera.**  
Chocano Davis.